

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 7 DE OCTUBRE DE 2019

CASO FORNERÓN E HIJA VS. ARGENTINA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 27 de abril de 2012¹. La Corte declaró la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Argentina” o “el Estado”) por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la protección a la familia y por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio del señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón (en adelante “el señor Fornerón”) y de su hija biológica M., así como por la violación a los derechos del niño en perjuicio de esta última. Dichas violaciones se declararon debido a la falta de debida diligencia de las autoridades judiciales² a cargo de los procesos de guarda judicial y posterior adopción de M. por parte del matrimonio B-Z³. El proceso de guarda inició en agosto de 2000, un mes y medio después del nacimiento de M., quien ya había sido reconocida legalmente por el señor Fornerón como su hija y, en diciembre de ese año, se confirmó dicha paternidad mediante prueba de ADN. Las decisiones judiciales sobre la guarda y posterior adopción de M. fueron tomadas sin tomar en cuenta la voluntad del señor Fornerón, quien, desde el inicio de los procesos, manifestó, de manera expresa y reiterada, su voluntad de cuidar y no continuar separado de su hija, y sin que se constatará alguna circunstancia excepcional que ameritara la separación del padre de su hija. También, las referidas violaciones se declararon por la falta de establecimiento de un régimen de visitas a favor del señor Fornerón, y por la falta de investigación penal sobre la supuesta “venta” de la niña al matrimonio B-Z debido a que los hechos de entrega de la niña por parte de su madre biológica al referido matrimonio no encuadraban en ningún tipo penal del ordenamiento argentino. Lo resuelto en los referidos procesos judiciales generó afectaciones significativas, irreversibles e irremediables a los derechos del señor Fornerón y de su hija, ya que M. fue separada de su padre biológico y, además, no se les dio acceso a un régimen de convivencia durante

* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

¹ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf. La Sentencia fue notificada el 1 de junio de 2012.

² Por inobservancia de requisitos legales, omisiones probatorias, estereotipos en la fundamentación de decisiones y demora en el proceso. Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra* nota 1, párrs. 78 a 106.

³ En la Sentencia, la Corte se refirió a la niña como M. y al matrimonio adoptante como B-Z con el fin de proteger la identidad de aquella.

los primeros doce años de la vida de M., etapa fundamental en su desarrollo⁴. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación adicionales (*infra* Considerando 1).

2. La Resolución conjunta emitida por la Corte el 26 de enero de 2015, en relación con los reintegros realizados por el Estado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Fondo de Asistencia”) en cinco casos contra Argentina, incluyendo este⁵.

3. La Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitida por la Corte Interamericana el 28 de noviembre de 2018⁶.

4. Los informes presentados por el Estado el 7 y el 29 de marzo de 2019.

5. La nota de la Secretaría de la Corte de 4 de abril de 2019, mediante la cual se comunicó que el Presidente del Tribunal había decidido convocar a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) a una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de Sentencia, y se indicó a las representantes del señor Fornerón (en adelante también “las representantes”) ⁷ y a la Comisión que podrían presentar sus observaciones a los informes estatales (*supra* Visto 4) durante dicha audiencia.

6. La audiencia privada sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia, celebrada el 15 de mayo de 2019, en Buenos Aires, Argentina, durante el 61° Período Extraordinario de Sesiones⁸.

7. La información aportada por las representantes del señor Fornerón durante la referida audiencia de supervisión⁹, relacionada con el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo tercero de la Sentencia.

⁴ Durante ese tiempo M. y el señor Fornerón tuvieron un único encuentro, cuando la niña tenía cinco años y cuatro meses de edad, por un tiempo de cuarenta y cinco minutos. *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, *supra* nota 1, párr. 40.

⁵ *Cfr. Casos Torres Millacura y otros, Fornerón e hija, Furlan y familiares, Mohamed y Mendoza y otros Vs. Argentina. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/torres_forneron_furlan_mohamed_fv_2015.pdf.

⁶ *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/forneron_28_11_18.pdf.

⁷ Las señoras Margarita Rosa Nicoliche y Susana Ana María Terenzi, del Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano (CESPPEDH).

⁸ A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado: Ramiro Badia, Director de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación; Belma Moro, Asesora Legal de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación; Julia Loreto, Asesora Legal de la Dirección Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación; Juan Eduardo Lloveras, Juez de Familia, Civil y Penal de Victoria, Provincia de Entre Ríos; Pablo Biaggini, Secretario de Justicia de la Provincia de Entre Ríos; Gonzalo García, Director de la Secretaría de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, y Patricia Alonso, Alejo Torres de la Puerta y Arnoldo Scherrer Vito, funcionarios de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia; b) por las representantes de la víctima: Leonardo Anibal Javier Fornerón, víctima del caso; Susana Terenzi y Margarita Nicoliche, representantes legales del CESPPEDH; Gustavo Baridón; Liliana Ronconi y Santiago Bertinat, y c) por la Comisión Interamericana, Paulina Corominas Etchegaray, Asesora de la Secretaría Ejecutiva.

⁹ Aportaron un disco compacto titulado “Audiencia c/n 45132/09”.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones¹⁰, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso hace siete años (*supra* Visto 1). El Tribunal ha emitido dos resoluciones en relación con este caso, en 2015 y 2018 (*supra* Vistos 2 y 3). En la Resolución de enero de 2015 se declaró que Argentina cumplió con realizar el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana¹¹. En la Resolución de noviembre de 2018 se declaró que el Estado: dio cumplimiento total a dos medidas de reparación¹²; cumplimiento parcial a una reparación¹³; que había venido dando cumplimiento y debía continuar implementando una medida de reparación¹⁴, y que se encuentran pendientes de cumplimiento dos reparaciones (*infra* Considerandos 4 y 14 y punto resolutivo 2).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto¹⁵. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁶.

3. En la presente Resolución, el Tribunal se pronunciará sobre dos medidas de reparación respecto de las cuales las partes han aportado suficiente información para valorar su cumplimiento (*infra* Considerandos 4 a 17), y realizará una solicitud de información específica sobre las restantes dos medidas de reparación pendientes de cumplimiento (*infra* Considerandos 18 a 23). Por consiguiente, la Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

¹⁰ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

¹¹ Punto dispositivo séptimo de la Sentencia.

¹² Dio cumplimiento total a: i) implementar un programa o curso obligatorio dirigido a operadores judiciales, incluyendo jueces, defensores, fiscales, asesores y demás funcionarios de la Provincia de Entre Ríos vinculados a la administración de justicia respecto de niños y niñas que contemple, entre otros, los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente, en materia de los derechos de los niños y niñas y su interés superior y el principio de no discriminación (*punto dispositivo quinto de la Sentencia*), y ii) realizar las publicaciones del resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el Boletín Oficial y en el Boletín de la Provincia de Entre Ríos (*punto dispositivo sexto de la Sentencia*).

¹³ Ha dado cumplimiento parcial a la medida relativa a pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, quedando pendiente únicamente que el Estado remitiera información sobre el pago de la indemnización por daño inmaterial a M. (*punto dispositivo séptimo de la Sentencia*).

¹⁴ Se trata de la reparación relativa a establecer un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M. (*punto dispositivo segundo de la Sentencia*).

¹⁵ *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019, Considerando 2.

¹⁶ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra* nota 15, Considerando 2.

A. Establecer un procedimiento orientado a la vinculación entre el señor Fornerón y su hija	4
B. Pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos.....	7
C. Solicitud de información sobre las reparaciones pendientes de cumplimiento.....	8

A. Establecer un procedimiento orientado a la vinculación entre el señor Fornerón y su hija

A.1. Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

4. En el punto dispositivo segundo y en los párrafos 156 a 166 de la Sentencia, se dispuso que el Estado “deb[ia] establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija”. Se agregó que esto “implica[ba] un proceso de acercamiento progresivo de manera de comenzar a construir un vínculo entre padre e hija”. También que “[d]icho proceso deb[ia] ser una instancia para que M[.] y su padre puedan relacionarse mediante encuentros periódicos, y deb[ia] estar orientado a que, en el futuro, ambos puedan desarrollar y ejercer sus derechos de familia, como por ejemplo el derecho a vivir juntos, sin que ello suponga un conflicto con la familia adoptante de M.”. En los párrafos 161 a 167 de la Sentencia este Tribunal especificó los lineamientos que tenía que considerar el referido proceso de vinculación¹⁷.

5. En la Resolución de noviembre de 2018, la Corte consideró que Argentina había venido dando cumplimiento a la referida medida de reparación, según los lineamientos dispuestos en la Sentencia, ya que había establecido e implementado “durante más de siete años un procedimiento de apoyo para el desarrollo progresivo del vínculo entre el señor Fornerón y su hija M., en el cual se tuvo en cuenta el parecer del señor Fornerón y la voluntad y opinión de la niña”¹⁸. Para evaluar el cumplimiento, el Tribunal realizó un recuento de las acciones implementadas por el Estado para establecer dicho procedimiento, así como del desarrollo del mismo entre noviembre de 2012 y enero de 2018, y se pronunció sobre las objeciones de las representantes del señor Fornerón respecto a determinados aspectos relativos a la implementación y los resultados del procedimiento de vinculación¹⁹. Asimismo, la Corte realizó precisiones respecto al cumplimiento de esta reparación, en el sentido de que “la reparación ordenada e[ra] una obligación de medios, no de resultado”²⁰. En ese sentido, el Tribunal indicó que “la obligación impuesta a Argentina era la de brindar los medios y contribuir, a través de ese procedimiento, con el desarrollo de los vínculos familiares, no la de asegurar que con su implementación se alcanzaran determinados resultados”, ya que éstos “no

¹⁷ En términos de: i) el nombramiento de persona(s) experta(s) para guiar e implementar el proceso de vinculación; ii) el apoyo terapéutico permanente que debía ser provisto al señor Fornerón y a M.; iii) la provisión de recursos materiales y condiciones que determinen los expertos para que se produzca el proceso de vinculación; iv) la adopción de medidas judiciales, legales y administrativas para que el proceso de vinculación se lleve a cabo y la remoción de obstáculos que impidan su desarrollo y para garantizar que la familia adoptiva de M. facilite, colabore y participe en el proceso; v) la consideración de la voluntad y opinión de M. en cada momento del proceso, al margen de los intereses o interferencias de terceros; vi) la consideración de mecanismos idóneos dentro del proceso para que el señor Fornerón se involucre en la vida de M., y vii) la presentación de informes a este Tribunal en relación con las características, el desarrollo y los avances del proceso de vinculación.

¹⁸ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, supra nota 6, Considerando 31.

¹⁹ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, supra nota 6, Considerandos 12 a 29.

²⁰ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, supra nota 6, Considerando 30.

dependen estrictamente del Estado, sino también de la voluntad de las personas involucradas en éste”²¹.

6. En virtud de que ninguna de las partes había solicitado que se declarara el cumplimiento total de esta medida o que se concluyera su supervisión, la Corte consideró que el Estado debía continuar implementado la reparación, con consideración de los lineamientos dispuestos en la Sentencia²².

7. En dicha Resolución de 2018, la Corte también señaló que el último encuentro entre el señor Fornerón y M., del que tenía conocimiento, se había llevado a cabo el 2 de noviembre de 2017²³. Para continuar valorando el cumplimiento de esta medida, se solicitó a Argentina y a las representantes del señor Fornerón que se refirieran en forma actualizada y detallada a la implementación de esta reparación durante el 2018, así como que obtuvieran, por los medios legales procedentes, y remitieran al Tribunal las declaraciones del señor Fornerón y de M., en las cuales expresaran su parecer respecto al desarrollo del proceso de vinculación y sobre la continuidad de los diferentes componentes que implica la implementación de esta reparación, tales como la realización de los encuentros y el apoyo terapéutico²⁴.

A.2. Consideraciones de la Corte

8. Con base en la información aportada por el Estado en el 2019, tanto por escrito como en la audiencia de supervisión de cumplimiento (*supra* Vistos 4 y 6)²⁵, se hace constar que el 5 y el 22 diciembre de 2017 se realizaron audiencias ante el Juez de Familia, Civil y Penal de Menores de Victoria de la Provincia de Entre Ríos, quien ha acompañado el proceso de vinculación entre el señor Fornerón y su hija M., desde su inicio. En estas audiencias se escuchó, entre otros, a M., al señor Fornerón, al matrimonio B-Z y a los psicólogos y funcionarios de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante “la SENAF”) que hacen parte del equipo interdisciplinario que ha estado a cargo de la implementación del proceso de vinculación. Este Tribunal destaca que parte de la audiencia celebrada con M.²⁶, estuvo dedicada a constatar que efectivamente conoce la verdad de lo sucedido y lo resuelto por la Corte Interamericana, entregándole copia de la Sentencia emitida en el presente caso y ofreciendo poner a su disposición los expedientes internos relacionados con los hechos de este caso. Asimismo, en dicha audiencia se acordó con M. continuar con los encuentros con el señor Fornerón con una periodicidad mensual.

²¹ Al respecto, la Corte determinó que “lo importante es que el Estado implementara las acciones necesarias para establecer un procedimiento progresivo que pusiera a disposición de ambas víctimas las condiciones y apoyo necesarios para el desarrollo de un vínculo afectivo, no que garantizara que con dicho procedimiento se obtuviera el resultado deseado en cuanto a la construcción y fortalecimiento del mismo”. *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra* nota 6, Considerandos 11 y 30.

²² *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra* nota 6, Considerando 31.

²³ *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra* nota 186, Considerando 17.

²⁴ *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra* nota 6, Considerando 32.

²⁵ Junto con su escrito de 7 de marzo de 2019 el Estado aportó un informe, de fecha 14 de febrero de 2019, elaborado por el Juez Juan E. Lloveras, Juez de Familia, Civil y Penal de Victoria, quien ha acompañado el procedimiento de vinculación entre el señor Fornerón y M. En dicho informe, el juez transcribió las actas de las audiencias realizadas en diciembre de 2017; da cuenta de los informes elaborados por la SENAF respecto de los encuentros que se realizaron entre el señor Fornerón y M. en el 2018, y transcribe su decisión de dar por concluida su intervención en este proceso. Además, en la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia (*supra* Visto 6) participaron el referido juez y funcionarios de la SENAF.

²⁶ En esta audiencia se trataron diversas “cuestiones tales como [la] identidad [de M.], la acusación penal a sus padres [adoptivos], los alcances de la [S]entencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su tratamiento terapéutico y otros aspectos relacionados al proceso” de vinculación. Además, M. expresó su parecer con respecto al proceso de vinculación y su relación con el señor Fornerón.

9. Según lo acordado por las partes intervinientes en dichas audiencias y lo resuelto por el referido juez, entre enero y mayo de 2018 se llevaron a cabo cinco encuentros entre el señor Fornerón y M. La SENAF elaboró informes sobre el desarrollo de estos encuentros, algunos de los cuales fueron realizados en un espacio distinto a las instalaciones de la SENAF, donde se habían efectuado todos los anteriores.

10. El 27 de agosto de 2018 M. efectuó una presentación judicial ante el referido Juez de Familia, Civil y Penal de Menores de Victoria, en la cual manifestó que, “atent[a] a que el día 16 de [j]unio cumplió 18 años[,] llegando a la mayoría de edad conforme [al] ordenamiento jurídico [argentino], [...] a partir de la fecha es su voluntad por el momento suspender toda clase de contacto con el señor Fornerón”, y solicitó, entre otros, que su decisión fuera comunicada al señor Fornerón y a las autoridades y organismos que correspondiera. En virtud de tal manifestación, la SENAF dio por finalizada su intervención en la implementación de esta medida, y el referido juez concluyó que “la [S]entencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha cumplido en su totalidad en cuanto a lo que depend[ía] de [su] juzgado”.

11. Al respecto de dicha solicitud de M., *el Estado* pidió a esta Corte que “t[uviera] por efectuada la declaración” requerida en la Resolución de noviembre de 2018 (*supra* Considerando 7) y que se declarara “la conclusión de [la] supervisión de [esta] medida” de reparación. En la audiencia privada de supervisión de cumplimiento (*supra* Visto 6), *el señor Fornerón y sus representantes* realizaron observaciones relativas a la falta de resultados del proceso de vinculación. Además, *el señor Fornerón* indicó que si bien esta situación lo hacía sentir “frustrado”, “respet[aba] a [su] hija [M.]”, que es mayor de edad” y sostuvo que “cuando [ella] est[uviera] dispuesta [a conocer lo que pasó] las puertas de [su] casa esta[rían] abiertas”. Por su parte, la *Comisión Interamericana* reconoció la “valentía, la persistencia y los esfuerzos desplegados por el señor Fornerón durante todos estos años”, y “lament[ó ...] no se [...] logra[ra] establecer ese vínculo”. No obstante, “consider[ó ...] necesario aceptar la voluntad de [M.]”, y “sugi[rió] a la Corte [...] confirm[ar] que efectivamente [M.] tiene conocimiento de la verdad [...] de] lo que le sucedió y que el Estado se asegure de proporcionarle toda la información, no sólo del señor Fornerón, sino de sus hermanos y de su familia biológica para que, en caso que en un futuro sienta la necesidad de acercarse, tenga todos estos elementos”.

12. La Corte lamenta que esta medida no haya tenido el efecto reparador que el señor Fornerón esperaba. A este resultado se llega por todas las violaciones a derechos humanos constatadas en la Sentencia del presente caso, que ocurrieron desde el nacimiento de M. (*supra* Visto 1). Como consecuencia de dichas violaciones, el proceso de vinculación entre el señor Fornerón y su hija M. inició, por orden de este Tribunal, recién cuando M. tenía 12 años. Por consiguiente, el transcurso del tiempo, imputable al Estado, tuvo un impacto negativo en el desarrollo de dicho vínculo. No obstante lo anterior, es importante destacar que parte fundamental de la implementación de esta medida era respetar la voluntad y opinión de M., la cual, en este momento, al haber cumplido la mayoría de edad es suspender su ejecución (*supra* Considerando 10). Dicha voluntad debe ser respetada también por este Tribunal.

13. En el entendido de que la obligación estatal era la de brindar los medios para el desarrollo de los vínculos familiares entre el señor Fornerón y M., no la de asegurar que con la implementación del procedimiento se alcanzaran determinados resultados (*supra* Considerandos 4 y 5), la Corte considera, con base en toda la información que ha sido aportada durante la etapa de supervisión de cumplimiento, que el Estado de Argentina ha dado cumplimiento total a la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo sexto de la Sentencia, según los lineamientos dispuestos en la misma. Ello, debido a

que estableció e implementó durante más de siete años un procedimiento de apoyo para el desarrollo progresivo del vínculo entre el señor Fornerón y su hija M., en el cual se tuvo en cuenta el parecer del señor Fornerón y la voluntad y opinión de M., y se aseguró, a través de diversas acciones, que ésta última conociera la verdad de lo ocurrido²⁷.

B. Pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos

B.1. Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

14. En el punto dispositivo séptimo de la Sentencia se dispuso que, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma, el Estado debía pagar las cantidades fijadas en los párrafos 191, 192, 197 y 204 a 206 del Fallo, por concepto de:

- a) indemnización por daño material e inmaterial a favor del señor Fornerón;
- b) indemnización por daño inmaterial a favor de M.²⁸, y
- c) reintegro de costas y gastos a favor del señor Fornerón, del señor Baridón, abogado que asistió al señor Fornerón en el trámite interno del presente caso, y de sus representantes en el trámite del caso ante el Sistema Interamericano.

15. En la Resolución emitida en noviembre de 2018, la Corte declaró el cumplimiento parcial de esta medida, debido a que el Estado “pagó los montos ordenados en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos a favor del señor Fornerón y reintegró las costas y gastos al señor Baridón y a las representantes del señor Fornerón en el presente proceso internacional”, y a que estaba pendiente el pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial a M.²⁹. Al respecto, el Tribunal requirió a Argentina que remitiera información actualizada sobre el estado en el que se encontraba dicho pago y, en caso que éste ya hubiera sido realizado, remitiera el soporte probatorio correspondiente³⁰.

B.2. Consideraciones de la Corte

16. Con base en la información y el comprobante aportado por el Estado³¹, la Corte constata que el 5 de noviembre de 2018 se efectuó el pago de la indemnización ordenada a favor de M. La Comisión Interamericana y las representantes del señor Fornerón no presentaron observaciones al respecto.

²⁷ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, supra nota 6, Considerando 26, y Considerando 8 de la presente Resolución.

²⁸ Respecto a la indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de M., en el párrafo 197 de la Sentencia, la Corte “fij[ó], en equidad, [...] la suma de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares [de los Estados Unidos de América])”.

²⁹ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, supra nota 6, Considerandos 72 a 77.

³⁰ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, supra nota 6, Considerando 76.

³¹ Junto con su informe de 29 de marzo de 2019 el Estado “acompañ[ó] una comunicación remitida por la Dirección de Obligaciones a cargo del Tesoro del Ministerio de Hacienda de la Nación, mediante la cual informa que se dio debido cumplimiento a la totalidad de las reparaciones pecuniarias, habiendo sido efectuado el pago de la indemnización correspondiente a la niña M.”. Además, el Estado aportó una planilla que detalla la información de las fechas en que fueron efectuados los pagos a los beneficiarios de la Sentencia, las tasas de intereses y cambiarias utilizadas y los montos pagados. En dicha planilla se incluyó la información relativa al pago a M. Por estos motivos, Argentina “solicit[ó] la conclusión de la supervisión de sentencia con relación a [esta] medida [...] de reparación”.

17. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación ordenada en el punto dispositivo séptimo de la Sentencia, relativa al pago de las cantidades dispuestas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos.

C. Solicitud de información sobre las reparaciones pendientes de cumplimiento

18. De conformidad con lo resuelto en la Resolución de noviembre de 2018 (*supra* Considerando 1) y en esta oportunidad (*supra* Considerandos 13 y 17), en el presente caso se encuentran pendientes de cumplimiento solamente dos medidas de reparación:

- i. “verificar [...] la conformidad a derecho de la conducta de los funcionarios que intervinieron en los distintos procesos internos relacionados con el presente caso y, en su caso, establecer las responsabilidades que correspondan” (*punto dispositivo tercero de la Sentencia*), y
- ii. “adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en [...] la Sentencia” (*punto dispositivo cuarto de la Sentencia*).

19. En cuanto a la primera medida, relativa a la determinación de responsabilidades (*supra* Considerando 18.i.), la Corte constató en la Resolución de noviembre de 2018³², entre otros aspectos, que estaba en curso una causa penal (Causa No. 45.132/2009), en la cual en febrero de 2018 se imputó a nueve personas como coautores del delito de sustracción de menor de diez años³³ y que, posteriormente, en junio de 2018 se había resuelto el sobreseimiento de seis de ellos³⁴ y que no había mérito para procesar ni sobreseer a los otros cuatro, ante lo cual el señor Fornerón y la Fiscalía habían interpuesto un recurso de casación que estaba pendiente de ser resuelto. Este Tribunal requirió a Argentina que presentara información actualizada y detallada respecto del trámite de dicha causa penal.

20. Tanto por escrito como en la audiencia de supervisión de cumplimiento, *las partes* informaron que el 8 de mayo de 2019 se había realizado una audiencia ante la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, para tratar el recurso de casación interpuesto. Las representantes aportaron el audio de dicha audiencia (*supra* Visto 7). Al respecto, se solicita a Argentina que presente información actualizada y detallada sobre el estado actual de esta causa penal. En particular, sobre si ya fue resuelto el referido recurso de casación y su resultado.

³² Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, *supra* nota 6, Considerandos 33 a 48.

³³ Los imputados fueron “funcionarios estatales que intervinieron en los distintos procesos relacionados con la guarda y adopción de M. e intermediarios que tuvieron participación en los distintos procesos, [...] el matrimonio adoptivo B-Z y la madre biológica de M.”. Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, *supra* nota 186, Considerando 45.

³⁴ Entre ellos la madre biológica de M. y el matrimonio adoptivo B-Z.

21. Respecto de la segunda medida, que concierne la tipificación del delito de venta de niños y niñas (*supra* Considerando 18.ii.), en la Resolución de noviembre de 2018³⁵ este Tribunal hizo constar que el Estado había informado sobre proyectos de ley que se encontraban en trámite legislativo, con el fin de reformar el artículo 139 *bis* del Código Penal de la Nación, comprendido en el capítulo relativo a los delitos de “supresión y suposición del estado civil y de la identidad”. La Corte recordó los estándares desarrollados en la Sentencia para una adecuada tipificación del delito de venta de niños y niñas, e instó al Estado a que fueran tomados en cuenta para asegurar que el trámite legislativo no culminara con la aprobación de una norma que no cumpliera con dichos estándares. Asimismo, se solicitó a Argentina información actualizada sobre las medidas emprendidas para dar cumplimiento a esta reparación³⁶.

22. En su informe de 29 de marzo de 2019 y en la audiencia de supervisión de cumplimiento *Argentina* informó que “[e]l día 25 de marzo de 2019, el Presidente de la Nación envió al Congreso de la Nación el Anteproyecto del Código Penal para su consideración”, “en el que está, específicamente tipificada la venta de niños y niñas”. Agregó que para mayo de 2019 el proyecto de ley estaba en debate ante la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación. Las *representantes* observaron en dicha audiencia que “después de diecinueve años se ha decidido tipificar el delito de compra-venta” de niños y niñas. La *Comisión* hizo notar que a siete años de emitida la Sentencia, el Estado no había avanzado en el cumplimiento de esta garantía de no repetición y que no había dado respuesta a los cuestionamientos efectuados por la Corte en su Resolución de noviembre de 2018 (*supra* Considerando 21 y nota al pie 36).

23. Al respecto, este Tribunal estima necesario que Argentina informe sobre el estado en el que se encuentra el trámite legislativo del ante proyecto de reforma al Código Penal y explique cómo las reformas propuestas a los artículos 138 y 139 *bis* vigentes cumplen con los estándares internacionales en materia de tipificación de la venta de niñas y niños, desarrollados por la Corte en los párrafos 129 a 144 de la Sentencia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

³⁵ *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra* nota 6, Considerandos 49 a 56.

³⁶ En particular, se requirió a Argentina que explicara “cómo pretende tipificar la venta de niños y niñas para otros fines distintos a una pretendida relación de filiación o un proceso de adopción ilegal”, y que se refiriera a las “excluyentes de responsabilidad penal previstas en los proyectos de ley” sobre los cuales informó, y “cómo estas excepciones o limitaciones se adecuarían a los estándares internacionales de tipificación de venta de niños y niñas” contenidos en la Sentencia. *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra* nota 6, Considerando 54.

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 13 y 17 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación:
 - i) establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M. (*punto dispositivo segundo de la Sentencia*), y
 - ii) pagar la indemnización por concepto de daño inmaterial a M. (*punto dispositivo séptimo de la Sentencia*).

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:
 - i) verificar la conformidad a derecho de la conducta de los funcionarios que intervinieron en los distintos procesos internos relacionados con el presente caso y, en su caso, establecer las responsabilidades que correspondan (*punto dispositivo tercero de la Sentencia*), y
 - ii) adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar a un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en la Sentencia (*punto dispositivo cuarto de la Sentencia*).

3. Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los dos puntos pendientes de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de marzo de 2020, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con los Considerandos 18 a 23, así como con los puntos resolutivos 2 y 3 de esta Resolución.

5. Disponer que las representantes de la víctima Leonardo Fornerón y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a las representantes de la víctima Leonardo Fornerón y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2019.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

L. Patricio Pazmiño Freire

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario